



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00272 00

Demandante: EDUARDO JOSÉ PINEDA PINEDA

Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto, deprecado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la liquidación de la sentencia adiada enero 23 de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

I.- ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2017¹, por conducto de apoderado judicial el señor Eduardo José Pineda Pineda, presenta ante esta Judicatura incidente del que trata el Art. 193 del C.P.A.C.A., conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha enero 23 de 2017, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

En ese orden de ideas, el día 13 de junio de 2017², este Despacho profiere auto, en atención a lo dispuesto en el Art. 129 del C. G del P., donde resuelve dar traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del escrito de incidente de liquidación presentado por la parte actora.

Así las cosas, a través de auto fechado julio 24 de 2017³, esta Unidad Judicial emite auto fijando fecha de Audiencia Pública, dispuesta por el inciso 3º del Art. 129 del C. G del P.

¹ Ver folios 1-3 Cuad. de Incidente.

² Ver folio 28 Cuad. de Incidente.

³ Ver folio 31 Cuad. de Incidente.

El día 18 de octubre de 2017⁴, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de que trata el inciso 3º del Art. 129 del C. G del P., en la cual se escucha al perito evaluador RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ BERRIO, para que expresara la razón y conclusiones de su dictamen pericial, aportado al plenario como medio probatorio del incidente presentado por la parte demandante, así mismo, en dicha audiencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que formulen preguntas al perito relacionadas exclusivamente con su dictamen.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

De conformidad con el artículo antes transcrito, considera esta agencia judicial que el trámite incidental presentado por el apoderado de la parte demandante, con el fin de cuantificar el daño material reconocido en abstracto, en las sentencias judiciales, el mismo fue llevado a cabo, atendiendo los preceptos estipulados en las normas reguladoras del tema.

Así las cosas, es factible precisar que el fallo proferido en abstracto, siendo inmodificable, es claro para el Juez y al igual para las partes, que en el trámite incidental presentado, no se debe desconocer la condena emitida, más bien se debe buscar la forma más idónea para llegar a la concreción del perjuicio

⁴ Ver folios 37-38 Cuad. de Incidente.

reconocido en la sentencia judicial, en tal sentido, es conveniente manifestar la importancia de la carga probatoria que debe asumir la parte interesada, al momento de promover dicho trámite con miras a la acreditación y liquidación de la condena proferida en abstracto.

Anotado lo anterior, y aterrizando al caso de marras esta Agencia Judicial, en sentencia del 23 de enero de 2017, dispuso en la resolutive:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR en abstracto al MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE, al resarcimiento de los perjuicios irrogados a título de daño emergente causado al señor EDUARDO JOSÉ PINEDA PINEDA, lo cual se liquidará mediante incidente de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

Es de anotarse que la decisión de condena en abstracto obedeció a razón de que el expediente no contaba con pruebas que permitieran concluir cual fue el valor del terreno ocupado durante el tiempo que perduró la realización de las obras públicas, así como los perjuicios ocasionados por la utilización de una franja de terreno para hacer la obra de canalización.

Con ocasión de ello, y a través del trámite incidental, la parte demandante allega dictamen parcial efectuado por el Ingeniero Agrícola RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ BERRIO, donde se indicó:

“(…)

En cumplimiento a los establecido en el Decreto 1420/98, la Resolución IGAC 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, en la cual se establecen los procedimientos y se fija la metodología para la realización de avalúos y la Resolución IGAC 898 y 1044 de 2014 , por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que refiere la Ley 1682 de 2013, para la determinación del valor del inmueble se utilizaron los siguientes métodos:

Método de comparación o de mercado. Técnica evaluatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Para la obtención de valor comercial de terreno que se presenta en la zona, se desarrolló un estudio de mercado de libre oferta y demanda teniendo en cuenta las características propias del inmueble objeto de avalúo; además se realizó una investigación directa presentando el predio en las condiciones actuales y propias. Para ello se indicaron las características individuales del mismo tales como área, topográfica, norma de uso, etc.; de igual manera en la consulta se describió el entorno del inmueble, su localización, sus vías de acceso, la normatividad que pesa sobre el mismo y su ubicación.

Método del costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo (construcciones y/o mejoras) a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al de objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.

Indemnización. Para efectos de calcular la indemnización se aplicarán según el caso las nomas, métodos, criterios, parámetros y procedimientos señalados en las resoluciones citadas.

Disponibilidad de tierra en ofertas den el municipio de Coveñas, para el año 2012.

Víctor Ríos	valor Mts ²	\$125.000
Arturo Hernández	valor Mts ²	\$115.000
Roger Ruiz	valor Mts ²	\$110.000
Jorge Anaya	valor Mts ²	\$110.000

Con una medida aritmética de $XA = 115.000$

Variación estándar = S

$S = 5.000$

Coefficiente de desviación está dado por $S = 4.34\%$
 XA

9.2 CONSIDERACIONES GENERALES

Adicionalmente a los aspectos expuestos en los capítulos anteriores, para la determinación del valor del metro cuadrado de terreno, se han analizado y tenido en cuenta las siguientes consideraciones que inciden en la determinación del valor.

Se realizó calculo estadístico para todos los datos obtenidos para terreno dad la homogeneidad de los valores de m² de terreno y su poca variación (coeficiente de variación menor 15%) el valor adoptado es de **\$115.000** metro cuadrado de terreno correspondiente al valor del límite inferior ajustado, considerando la mayor área del inmueble en estudio con

relación a las ofertas encontradas.

9.3 INVESTIGACION DIRECTA:

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC, como se encontraron ofertas de alguna manera comparables y con base en la investigación indirecta se pueden adoptar valores, no es necesario realizar la investigación directa.

9.4 VALOR DEL AREA DE AFECTACIÓN DE LA OCUPACIÓN PERMANENTE DEL BIEN INMUEBLE

Una vez definido los metros o área de afectación de la ocupación permanente del bien inmueble, así como el valor comercial del metro cuadrado de la franja de terrero ocupada para el momento de su invasión - 2012, el valor total de dicha área es:

DESCRIPCION	U N	C A	VR. UNITA	VALOR
TERRENO				
Área ocupada por canal	M2	497.25	115.000,00	57.183.750
Área de ronda hídrica	M2	699.63	115.000,00	80.457.450
TOTAL				137.641.200

De conformidad con lo anterior, el valor del área de afectación de la ocupación permanente del bien inmueble, para el año 2012, corresponde Ciento Treinta y Siete Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$137.641.200)

9.5 ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DEL AREA DE AFECTACIÓN DE LA OCUPACIÓN PERMANENTE DEL BIEN INMUEBLE

Siguiendo con los parámetros dados en la sentencia de 23 de enero de 2017, la suma anterior se traerá a valor actual, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

ÍNDICE FINAL
 $R = RH \times \dots\dots\dots$
ÍNDICE INICIAL

De donde R es el valor presente, RH es el valor histórico a actualizar, el **ÍNDICE FINAL** es el índice Final de Precios al Consumidor del mes marzo de 2017, y el **ÍNDICE INICIAL** es el índice Inicial de Precios al Consumidor del mes en que comenzó la invasión, noviembre de 2012.

$$R = \$137.641.200 \times (136,76 / 111,71648)$$

$$R = \$168.496.273$$

Valor actual del área de afectación de la ocupación permanente del bien inmueble: Ciento Sesenta y Ocho Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos (\$168.496.273)”.

(...)

A su vez en audiencia celebrada el día 18 de octubre de 2017⁵, se rinde la experticia, donde se constata por este Despacho judicial los elementos técnicos razonables y coherentes expuestos por el perito evaluador, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia base del trámite liquidatorio, en virtud de ello, se logra constatar por parte de esta Unidad Judicial la verificación del área real de la ocupación. Además el estudio de la valoración de dicho dictamen acarrea claridad en la verificación específica de ocupación del área total del inmueble, y los valores económicos dispuesto para establecer la suma total del valor a indemnizar, queriendo esto decir, la liquidación de los perjuicios materiales bajo la tipología de daño emergente.

Sobre la verificación y análisis valorativo del dictamen pericial aportado como material probatorio por la parte demandante con miras a concretizar el valor económico del daño material reconocido en abstracto por sentencia judicial, es pertinente traer a colación lo sostenido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de febrero 1 de 2016 - C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde se manifestó:

(...)

“La función de tal medio de prueba consiste en dar luces en el proceso sobre hechos que, por su configuración, demandan de un saber cualificado a fin de tener certeza sobre su existencia y repercusiones en el litigio. Y se predica su necesidad dado el limitado conocimiento que sobre tales situaciones tiene el Juez, junto al hecho de requerirse una adecuada lectura de tales situaciones especializadas, lo cual sólo se puede lograr con el suministro de información científica, técnica o artística veraz...”

(...)

Con otras palabras, más que una aceptación ciega o pasiva de las conclusiones del dictamen, el ordenamiento le exige al Juez asumir un rol activo como escrutador crítico de la experticia a fin de garantizar su compromiso convencional y constitucional de aproximarse a la búsqueda de la verdad en el proceso judicial.

⁵ Ver Folios 37-38 Cuad. de Incidente.

Por ende, al estar sujeto el dictamen pericial a un control de consistente por parte del juez, al amparo de la sana y razonada crítica, corresponde a este valorar hasta qué punto el mismo supone una exposición de conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre un estado de cosas y cuando deja de corresponderse con tal cometido.

Así mismo, el artículo 232 del Código General del Proceso le estipula al juez criterios de valoración al momento de apreciar el dictamen pericial.

Artículo 232. Apreciación del dictamen.

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Se observa entonces que el dictamen pericial se encuentra sujeto a la apreciación del Juez, atendiendo los preceptos de la sana crítica probatoria, sin poder alejarse de dichos lineamientos en las instancias de valorar con precisión la preparación técnica, científica o artística con que fue elaborado el dictamen pericial, por tal razón, en el evento que dicha prueba no le ofrezca claridad al Juez en la información allí plasmada, este puede alejarse de la misma y establecer sus consideraciones de acuerdo a la razonada y sana crítica probatoria.

En ese sentido, se tiene que el dictamen pericial es un medio probatorio dentro del proceso judicial, que busca el esclarecimiento, la verdad, y a su vez fortalecer el acervo probatorio mediante la aplicación de conocimientos especializados, del cual el Juez partirá al momento de proferir la decisión final, sin antes realizar un examen riguroso, con el objeto de constatar lo allí expuesto, para así determinar si lo pedido fue debidamente probado en la actuación judicial.

Finalmente, esta Unidad Judicial concluye que del dictamen pericial aportado, se logra constatar y determinar el valor correspondiente al reconocimiento proferido en abstracto a través de la providencia judicial adiada enero 23 de 2017, soporte del trámite de incidente de liquidación, por consiguiente, es de recibo por parte de esta Judicatura aprobar la liquidación de la condena en abstracto promovido en trámite incidental por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

Empero se considera que como quiera que la actualización del valor, se efectuó a marzo de 2017, siendo menester que la misma se surta al mes de noviembre de 2017⁶, se procede en tal sentido así:

Ra = Renta actualizada a establecer.

Rh = Renta actualizada \$ 137.641.200.

Ipc = Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 138,32 que es el (f) correspondiente a noviembre de 2017.

Ipc = Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 111,71 que es el que (i) correspondió al mes de noviembre de 2012.

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

$$Ra = \$137.641.200 \frac{138,32}{111,71} = \$ 170.428.169$$

En consecuencia de lo anterior, la entidad demandada MUNICIPIO DE COVEÑAS-SUCRE, deberá pagar a favor del señor EDUARDO JOSE PINEDA PINEDA, demandante en el proceso, a título de perjuicios materiales bajo la tipología de daño emergente la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$170.428.169.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR en la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE**

⁶ Ver Fl. 336 del expediente, donde en la parte motiva de la sentencia y parámetros de liquidación del perjuicio se estableció: “La suma total que se logra dilucidar, será indexada la fecha del auto en el cual se resuelva el incidente, teniendo en cuenta los índices del precio al consumidor fijados por el DANE, de acuerdo con formula pertinentes.”

PESOS M/C (\$170.428.169.00), el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida el 23 de enero de 2017, en favor del señor **EDUARDO JOSE PINEDA PINEDA**, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente trámite incidental.

TERCERO.- La parte demandada, deberá dar cumplimiento a este proveído, en los términos del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ